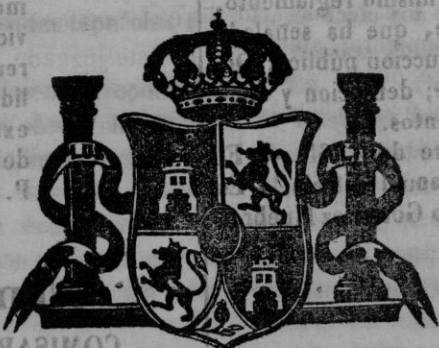


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5151.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1299.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En telegrama recibido á la una y media de la madrugada de hoy, me dice el Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo que copio:

**«Está firmada la Real orden autorizando á V. S. para la solemnidad religiosa que encarece. Puede V. S. por consiguiente disponerla cuando guste.»**

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta isla y satisfaccion de los vecinos de esta capital. Palma 8 de noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1500.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Hmo. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio, con fecha 11 de Setiembre último me dice lo que copio:

«El Escmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Invitada España para concurrir á la esposicion universal de obras de arte y de productos de la agri-

cultura y de la industria que ha de inaugurarse en Paris el 1.º de Abril de 1867, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado ofrecer que por parte del Gobierno español se emplearán todos los esfuerzos posibles para corresponder dignamente á la invitacion, estimulando la concurrencia de espositores y auxiliándoles, con los recursos de que se pueda disponer á la época en que sean necesarios. Señalado ya el espacio que han de ocupar los objetos de España en el edificio que se está construyendo en el Campo de Marte, sin perjuicio de lo que en virtud de los pedidos que se dirijan se asigne en el área del Parque donde se han de colocar los ganados y las plantas vivas, es llegado el momento de que el Gobierno de S. M. haga público la oferta y el compromiso adquirido; que se ocupe de nombrar la comision especial que ha de dirigir los trabajos precisos, y muy principalmente de que se instalen en las provincias unas comisiones auxiliares que inquieran la concurrencia probable, que estimulen á los espositores y dirijan su opinion, y que en su dia reunan, clasifiquen y ordenen los efectos que hayan de remitirse conforme á las instrucciones que les sean comunicadas. En su consecuencia, y visto por el reglamento que acaba de recibirse que para el 31 de Octubre próximo se propone tener noticia la comision imperial de los principales artistas, agricultores é industriales franceses que se dispongan á concurrir, lo cual prueba la actividad con que se intenta proceder en estos asuntos, S. M. se ha servido disponer que inmediatamente se constituya en cada capital de provincia una comision, que bajo la presidencia del Gobernador, se ocupe desde luego de determinar los objetos que principalmente deberán enviarse, así como de invitar á todos los establecimientos, artistas, agricultores é industriales que puedan contribuir á la brillantez del concurso, no perdiendo de vista, que si bien son admisibles todos los objetos que supone la acepcion lata de un concurso universal en todos sentidos, con las escepciones acostumbradas en tales casos, y con la de que las obras artísticas han de haber sido ejecutadas despues del 1.º de Enero

de 1855, conviene mucho no enviar lo que no tenga su mérito relativo ni sea digno de un pais que debe hacer justo alarde de sus elementos de prosperidad y de su progreso en las ciencias, las artes y los oficios. Dicha comision deberá dividirse para mayor facilidad del trabajo en las tres secciones de agricultura, industria y Bellas artes, correspondiendo á todas ellas el Presidente de la Diputacion provincial, el Director de la Sociedad económica y el Jefe de la Seccion de Fomento. A la primera corresponderán el Comisionado régio de agricultura, dos vocales de la primera Seccion de la Junta de agricultura, industria y comercio y el ingeniero de montes: á la segunda, el Director del Instituto ó Escuela industrial, dos individuos de la Seccion de industria de dicha Junta provincial y el ingeniero de minas, y á la tercera, el Presidente de la Academia ó el Director de la Escuela de Bellas artes, dos individuos de la comision de monumentos artísticos y el arquitecto provincial, siendo reemplazables los cargos que no existan por personas idóneas adornadas de los conocimientos adecuados al objeto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando aviso de quedar instalada la comision y en lo sucesivo del resultado de sus trabajos á reserva de comunicarle oportunamente las disposiciones generales que sobre el particular se adopten.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital á fin de que con tiempo llegue á conocimiento de todos los establecimientos, artistas, agricultores é industriales de estas islas, los cuales me prometo corresponderán gustosos en su dia á la invitacion particular que se les haga por las comisiones nombradas al efecto, para contribuir en lo posible al mayor brillo del concurso de que se trata. Palma 4 de Noviembre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1501.

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

Cantado el Te-Deum en accion de gracias por haber desaparecido el cólera de esta capital; á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre, quedará abierta la matrícula del curso académico de 1865 á 1866 para todas las facultades y carrera del Notariado dependientes de esta Escuela, desde el dia 14 de Noviembre, bajo las mismas bases espresadas en el anuncio publicado en 31 de Agosto último.

La solemne apertura del curso se celebrará el dia 9 de Diciembre próximo y las clases empezarán el 11 inmediato.

Lo que por disposicion del M. I. S. Rector se pone en conocimiento del público para los efectos correspondientes.

Barcelona 30 Octubre de 1865.—José Blanxart.

Núm. 1502.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Jovellanos en Jijon la cátedra de frances é ingles dotada con el sueldo de seiscientos escudos anuales la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 203 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la nuiversidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Tener 24 años de edad.—2.º Haber obser-

vado una conducta moral irreprochable. — Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instrucción pública: Diferencia en la índole y conjugación del verbo en ambos idiomas.

Madrid 20 de octubre de 1865. — El director general. — Manuel Silvela. — Es copia. — El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

### Núm. 1303.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de segunda enseñanza. — Anuncio. — Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Jaén la cátedra de geografía é historia dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Granada en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita: — 1.º Ser español. — 2.º Tener 24 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras ántes de la publicación de la ley de 1857. — Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública: Variaciones del mapa político de España, en los principales períodos de su historia.

Madrid 20 de octubre de 1865. — El director general. — Manuel Silvela. — Es copia. — El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

### Núm. 1304.

Dirección general de Instrucción pública. — Negociado de segunda enseñanza. — Anuncio. — Están vacantes en el Instituto provincial de Huelva y en los locales de Cabra y Osuna las cátedras de retórica y poética dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos los dos primeras y con el de seiscientos la tercera las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita: — 1.º Ser español. — 2.º Tener 24 años de edad. — 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. — 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposición á dichas cátedras ántes de la publicación de la ley de 1857. — Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de

dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de Instrucción pública: División, estilo y lenguaje; definición y diferencias de estos tres puntos.

Madrid 20 de octubre de 1865. — El director general. — Manuel Silvela. — Es copia. — El rector, Pablo Gonzalez Huebra.

### Núm. 1305.

#### Tesoro de Madrid.

La dirección de dicha sociedad, de acuerdo con el consejo de vigilancia de la misma, convoca á junta general extraordinaria á todos los señores imponentes para tomar las determinaciones que convengan al bien general de la asociación con arreglo al art. 34 de los estatutos, habiendo señalado para que tenga lugar aquella el día 12 del próximo mes de noviembre á las once de su mañana, y señalando para su celebración el teatro mecánico del Recreo, sito en esta corte, calle de la Flor baja núm. 1.

Los señores imponentes que gusten concurrir personalmente ó por medio de representante deberán proveerse precisamente de la correspondiente papeleta de entrada que se facilitará desde la publicación de este anuncio hasta el día anterior al designado y hora de las 3 de su tarde en las oficinas de la dirección en esta corte, sitas calle del Barco, núm. 9 2.º cuarto principal, sin mas que presentar su talon de imposición, páguese ó carta poder para ser representados. — Madrid 23 de octubre de 1865. — El director general.

### Núm. 1306.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

**Circular.** Es reparable que los ayuntamientos anotados al margen no hayan remitido todavía á la aprobación de esta oficina los respectivos repartos del encabezamiento de consumos, y esta falta se hace tanto mas sensible, cuanto mañana vence para los primeros contribuyentes el segundo trimestre del actual año económico que no puede exigirseles sin especial autorización del Sr. Gobernador de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 232 de la Real instrucción de 1.º Julio 1864, si bien con arreglo al 225 de la misma son mancomunadamente responsables los repartidores y ayuntamiento del ingreso en tesorería del importe de los trimestres en las épocas de su respectivo vencimiento.

Mientras que por esta oficina se llevará á puro y cumplido efecto cuanto se dispone en dicha instrucción,

creo un deber mio recordar á los ayuntamientos citados el en que se hallan de no demorar por mas tiempo un servicio tan importante, si quieren librarse de la responsabilidad que no podré menos de exigirles en su caso. Palma 4 de noviembre de 1865. — P. S. — Casimiro Urrech.

### Núm. 1307.

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

Inspeccion de provisiones.

Dobiendo procederse en virtud de órden

### Núm 1308.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS de Palma de Mallorca.

Lista de las cartas detenidas en esta administracion en el dia de la fecha, por carecer del franqueo suficiente.

Número de la lista.	NOMBRES.	Direccion.
247	Casilda Zorrilla.	Lisboa.
248	Ana Cabrera de Oleza.	Santa María.
249	Vicente Palmer.	Estallenchs.
250	Miguel Pascual.	Llummayor.
251	Feliciana Nogues.	Idem.
252	Miguel Roselló.	Petra.
253	Ramon Ribelles.	Cartagena.
254	Francisco Bosch.	Nueva Orleans.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 4 de Noviembre de 1865. — Por el Sr. Administrador principal. — El oficial de semana, Salvador Bordo.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

La estincion de la trata en las islas de Cuba y Puerto-Rico es el más imperioso de los deberes del Gobierno en la Administracion de aquellas provincias. Si la importacion de esclavos de Africa no cesara ya de todo punto, en vano seria buscar al difícil problema de la esclavitud solucion alguna conservadora y pacífica: tarde ó temprano vendria á imponerse á aquellas provincias y al Gobierno de V. M. unaolucion trastornadora, que arrollaria y destruiria para siempre los intereses morales y materiales de nuestra raza en las Antillas.

Profundamente convencido de esto el actual Gabinete, comprendió en su programa político el propósito que comienza á realizar hoy de proponer á V. M. cuantas medidas presenten como indispensables las circunstancias para extinguir un comercio ya no menos perjudicial que inhumano. Las hay entre ellas que no pueden dictarse sin el concurso de las Cortes, y el Gobierno someterá por lo mismo á su deliberacion en la próxima legislatura un proyecto de ley en el cual se llenarán los vacíos y se agravarán las responsabilidades de la ley penal de 1845, hasta el punto de considerar como actos de verdadera piratería muchos de los que se ejecutan para realizar y favorecer en nuestros dominios el comercio de esclavos. La vigilancia de las costas es otro medio de represion que hoy

superior á la venta de 1241 arrobas de aguardiente de diferentes clases existentes en el repuesto de víveres de la fortaleza de Isabel II en Mahon, se hace presente, á fin de que las personas que quieren interesarse en la compra de dicho artículo, puedan presentarse en la factoría de subsistencias de esta plaza sita en la calle del Sitjar, número 32, desde este dia hasta las doce del treinta del mes actual que tendrá lugar dicha venta, y en cuyo local se halla de manifiesto el pliego de condiciones. Palma 4 de noviembre 1865. — Valentio Terrers.

se ejerce con constancia y buen éxito; y solo se necesita aumentar su eficacia acrecentando el número de buques empleados en este servicio en los mares de América, para lo cual tiene ya tambien tomadas el Gobierno las oportunas disposiciones.

Pero no basta, Señora, con la sancion penal y la vigilancia de las costas; es preciso buscar y perseguir el mal en sus mismos fundamentos, y tal será el objeto de otras disposiciones administrativas, ya preparadas, y de las que encierra el presente decreto.

Nada reclama resolucioin mas urgente en la complicada cuestion de que se trata que la suerte de los negros emancipados y sustraídos á la esclavitud por las Autoridades y las fuerzas españolas. Estos individuos, libres ya, solo quedan bajo la tutela de la Administracion por un tiempo que no puede ser indefinido y es preciso que recobren la libre disposicioin de sus actos tan pronto como los intereses creados por su situacion legal lo permitan. No hay razon alguna, en este supuesto, para restringir la libertad á los negros que de nuevo se aprehendan, desde el momento en que el Gobierno los trasporte, como emancipados á cualquiera posesion española donde no exista la esclavitud. Los reglamentos que se apliquen en general á los trabajadores libres de su clase son, pues, los únicos por los cuales deberán regirse cuando no prefieran ser trasportados al pais en que han nacido.

Ahora mismo, Señora, pueden tener apli-

cacion estos principios respecto de 403 negros bozales, víctimas de la trata, que la autoridad superior de la Isla de Cuba con su incansable celo, ha capturado en el mes de Setiembre último. Transportándolos á Fernando Póo, donde las leyes no consienten la esclavitud, podrán elegir allí entre su vuelta al continente de Africa ó la permanencia en aquella isla, contratados como trabajadores libres.

Los demás negros emancipados que hay al presente en las provincias españolas de las Antillas merecen igual proteccion, y deben obtenerla el dia en que terminen sus actuales consignaciones, que no pueden durar mas de cinco años con arreglo á las disposiciones vigentes. Volviendo entónces los negros al depósito para ser únicamente empleados en las obras públicas, podrá el Gobierno dejar en absoluta libertad á todos los que cuenten ya los cinco años de residencia en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, permitiéndoles permanecer en ellas con las condiciones de los demas negros libres de su clase, ó trasportándolos á otros puntos que ellos mismos designen.

Desde el momento en que el Gobierno deja á los negros emancipados en completa libertad para disponer de sus actos nada mas podria exigirsele; pero la suerte de estos desgraciados merece, sin embargo toda la proteccion posible mientras residan en los dominios de España; cumpliéndose al propio tiempo en ello los benéficos propósitos del tratado de 28 de Junio de 1835, lo mismo respecto de los negros emancipados que comprende aquel convenio, que de los que deben regirse exclusivamente por las leyes de España en atencion á la forma y lugar en que fueron aprehendidos.

Al proponer á V. M. un acto tan conforme con los nobles sentimientos de su angusto ánimo, el Gobierno se lisonjea con la esperanza de que él será testimonio incontestable de la buena fe con que se propone cumplir los solemnes pactos que, no ménos que su propio convencimiento y el buen nombre de la nacion española, le obligaron á perseguir y marcar con el sello de la reprobacion mas absoluta el tráfico de esclavos.

Estas medidas serán ademas prueba evidente de la especial y asidua atencion que el Gobierno de V. M. presta á las árduas y delicadas cuestiones que, con resolucion y prudencia á un tiempo, hay que resolver en las provincias ultramarinas; y en virtud de todas las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—SEÑORA. A. L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 403 negros bozales procedentes de un buque portués y que los agentes de las Autoridades españolas de la isla de Cuba aprehendieron en el mes de Setiembre último en el punto denominado el Gato, limite de las jurisdic-

ciones de San Cristóbal y Pinar del Rio, serán trasportados á espensas del Gobierno á la isla de Fernando Póo ó á cualquiera otra de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 2.º Serán igualmente trasportados á las mismas posesiones desde la publicacion de este decreto todos los negros que las autoridades ó fuerzas españolas de cualquiera clase aprehendan debidamente con arreglo á los tratados con naciones extranjeras y á las leyes y disposiciones del reino que prohiben la trata.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará las condiciones con que los esclavos existentes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico podrán pasar de una á otra isla y transitar por su territorio. Los negros que se aprehendan sin estas condiciones y no se acredite que son prófugos estarán comprendidos en la disposicion del art. 2.º de este decreto.

Art. 4.º El transporte de los negros á que se refieren los tres artículos anteriores se hará inmediatamente que los tribunales ó Autoridades competentes los declaren emancipados, dejándolos á la disposicion de los Gobernadores superiores civiles. El Gobierno de S. M. adoptará las disposiciones convenientes para que esta declaracion se haga con la mayor brevedad posible, cualquiera que sea la naturaleza ó el carácter de los procedimientos que se instruyan en virtud de la captura.

Art. 5.º Los negros trasportados á las posesiones españolas del golfo de Guinea quedarán completamente libres á su llegada á ellas, y serán conducidos al puerto que designen en las costas del continente de Africa, si no prefieren permanecer en las posesiones españolas bajo la proteccion del Gobierno ó contratarse como trabajadores libres, en la forma que lo hacen los negros krumanes, y por el tiempo que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Cuando los negros trasportados prefieran, en uso de su libertad, quedarse en Fernando Póo ó en alguna otra de las posesiones espesadas en el artículo anterior, cuidarán las autoridades españolas, para realizar los benéficos propósitos del anejo C. al tratado de 28 de Junio de 1835, de que se cumplan fielmente, lo mismo respecto de los emancipados en virtud de sentencia de los Tribunales mistos de Justicia, que de los que lo hayan sido por los Tribunales españoles, las prescripciones de los artículos 1.º y 4.º del citado anejo y los reglamentos del Gobierno sobre emancipados que hayan obtenido su carta de libertad en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 7.º Se revoca desde ahora la facultad de consignar negros emancipados concedida á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar en que existe la esclavitud.

Art. 8.º A medida que vaya cumpliendo el término de las consignaciones existentes, ingresarán los emancipados en el depósito donde el Gobierno proveerá á todo lo necesario para su subsistencia y remuneracion, ocupándolos en las obras públicas como trabajo obligatorio mientras permanezcan en este estado.

Art. 9.º El Gobierno podrá declarar completamente libres á los emancipados que ingresen en el depósito y lleven mas de cinco años en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, autorizándolos para permanecer

en ellas con las condiciones que determinen los reglamentos, ó trasportándolos á una de las posesiones españolas del golfo de Guinea ó á cualquier otro punto que los mismos designen.

Art. 10. Queda prohibida la facultad de traspasar las consignaciones existentes de negros emancipados. Los actuales poseedores legítimos de emancipados serán los únicos que en adelante respondan al Gobierno del cumplimiento de todas las obligaciones que produce la consignacion.

Art. 11. El Ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la mas exacta y pronta ejecucion del presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante del cargo de Ministro Secretario de las órdenes, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Pizarro y Bouligny, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á D. José Ramon Lecharén y Mariño, súbdito frances, la naturalizacion en estos reinos que tiene solicitada; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquia.

Art. 2.º La espesada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en San Ildefonso á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Delgado, Director de la Escuela superior de Diplomática,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de

Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento.—Antonio Aguilar y Correal.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Escmo. Sr.: El buen régimen de la administracion pública de las provincias de Ultramar exige que la provision de determinados destinos recaiga en funcionarios que se distingan por su sobresaliente aptitud y por su celo y buena conducta, reuniendo ademas los especiales conocimientos que necesite el cargo para cuyo desempeño se les designe.

El Real decreto de 45 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en aquellas provincias, no consiente que el haber señalado á cada uno de los empleados que forman parte de ella pueda disfrutarse fuera de las condiciones de grado, clase y categoría que el mismo decreto establece; mas al prevenir en su art. 24 que se forme una lista de los funcionarios acreedores á los ascensos por eleccion siempre que hayan servido dos años en el puesto ó grado inmediato inferior, revela que por el Gobierno podrán apreciarse y tomarse en cuenta las circunstancias recomendables de los servidores del Estado, á fin de remunerarles del modo y forma autorizados en aquella disposicion soberana.

Pero al mismo tiempo, si de esta facultad ha de hacer uso debido con provecho del servicio público, justo es que utilizando la aptitud y especiales conocimientos de los empleados, pueda encomendarles el desempeño de aquellos destinos para los que realmente sirvan y sean útiles, sin darles mas goces que los legítimos, con sujecion al Real decreto ántes citado de 45 de Julio de 1863, aunque sea superior el del cargo que se les confie.

De otro modo la facultad de dar ascensos por eleccion, y hasta por antigüedad, sin trasgresion de las disposiciones vigentes, combinándola con el mas perfecto desempeño de los diversos destinos de la Administracion en las provincias de Ultramar, sería de imposible ejercicio, y para nada podrian utilizarse los conocimientos y circunstancias especiales de los buenos servidores del Estado.

En este concepto, y considerando que el cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes solo puede llevarse á efecto sin menoscabo del buen servicio mediante la declaracion oportuna en el sentido espuesto, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que para los destinos que resulten vacantes y cuyo desempeño á juicio del Gobierno exija que el electo reúna las condiciones especiales, podrán ser nombrados en comision empleados de inferior categoría á la que tenga señalada el referido destino vacante, quedando en el Tesoro la diferencia que exista entre el sueldo fijado á las plazas para que se les nombre y el asignado á la clase y categoría del que haya de servirlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid

40 de Octubre de 1865.—Cánovas, Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—  
(Gaceta del 28 de Octubre.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Disuelto el último Congreso de los Diputados y convocado el país á nuevas elecciones generales por el Real decreto de 40 de Octubre último, era un deber del Gobierno manifestar pública y solemnemente qué conducta se proponía seguir al verificarse aquellas y en todos sus actos preparatorios, y de qué garantías de libertad é independencia pensaba rodear el ejercicio del mas importante de los derechos políticos.

Este deber le cumplió ya por conducto del Ministerio á quien mas directa é inmediatamente está confiada la direccion de la política interior del reino, y á nadie pudo quedar desde entónces duda racional del sincero propósito del Gobierno de respetar religiosamente la libre emisión del voto, ni de su íntimo deseo de que el resultado de las próximas elecciones sea la expresión genuina de la opinión nacional. Actos posteriores de todos conocidos lo han confirmado despues.

Pero tiene aun otro deber no ménos imperioso y mas especial que cumplir respecto á los funcionarios del orden judicial y del ministerio público en sus diversas gerarquias, sin exceptuar ninguna.

Destinados por la índole de sus funciones á ser el instrumento, el medio activo y eficaz para la recta aplicación de las leyes que amparan la sociedad y garantizan los derechos privados y políticos de los ciudadanos, deben mostrarse siempre en todos sus actos severos é imparciales como la ley misma.

Solo así pueden inspirar á todos igual confianza, condicion necesaria para alcanzar los altos fines de la justicia, que no basta en el ejercicio de las augustas funciones encomendadas á los Tribunales proceder con rectitud cumplida, sino que debe aspirarse á que nadie, ni aun con el mas leve fundamento, dude de ella.

Tan importante resultado no podria obtenerse si los funcionarios del orden judicial ó del ministerio público se mezclasen en las ardientes y apasionadas contiendas de los partidos. Su intervencion en favor de cualquiera de ellos coartaria por otra parte la libertad de los electores, que temerian ponerse en pugna con los que entónces mismo decidían ó pudieran mas adelante decidir sobre su fortuna y aun sobre su honra y la de su familia.

Y si el simple uso de los medios de influencia que su posicion oficial proporciona á los funcionarios de quienes se trata constituiria en todo tiempo un punible abuso, hoy seria doblemente digno de severo castigo.

La ley electoral vigente ha confiado á los Jueces funciones importantísimas buscando en ellos garantías de legalidad para todos los partidos que disputen el triunfo de sus doctrinas, y harian traicion á la ley misma y á sus sagrados deberes si no correspondieran á esta confianza mostrándose en sus actos y hasta en sus palabras completamente imparciales y estraños á la lucha.

Proteger igualmente la libertad de todos, mantener el orden, asegurar la legalidad de los actos en que segun la ley tienen que intervenir, tales son sus derechos y sus deberes. No les es licito hacer mas ni ménos que esto.

No debe en verdad exigirse á los que vistep la honrosa toga de la magistratura que no profesen opinion alguna ni que ahoguen la voz de su conciencia política; no. Pero pueden cooperar al triunfo legal de aquella y satisfacer á esta concediendo su voto, como con absoluta libertad pueden hacerlo, en favor de los candidatos que representen sus principios.

Lo que comprometeria su dignidad, lo que pudiera quebrantar la confianza, que á todos indistintamente deben inspirar en el ejercicio de sus funciones, con grave daño de su propio prestigio y de los mas vitales intereses de la sociedad, seria su participacion en los actos de los partidos, ó el presentarse como instrumentos activos de alguno de ellos.

Por eso los funcionarios del orden judicial y del ministerio público ni deben asistir á las reuniones electorales, ni mucho ménos formar parte de las Juntas ó Comisiones que se constituyan para representar ó dirigir á las diversas parcialidades políticas, sean estas favorables ó adversas al Ministerio.

Tales son las reglas y los principios á que deben sujetar su conducta los Magistrados y Jueces y los representantes del Ministerio fiscal.

El Gobierno de S. M. espera que ninguno se apartará de ellos.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V..... muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1865.—Calderon Collantes, Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. Silvestre Collar y Bueren, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion á D. Eugenio Alonso y Sanjurjo, que reúne las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 6 de Julio último.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en nombrar Inspector primero de Correos á D. Manuel Gonzalo Saravia, cesante del mismo destino.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Juan Piñan del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á treinta de Octubre mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Real orden.

#### Numero 21.—Circular.

Esemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Aprobando la Reina (q. D. g.) lo propuesto por V. E. en comunicacion que dirigió á este Ministerio en 20 de Setiembre próximo pasado, se ha servido disponer que en el uniforme del cuerpo de Administracion militar se hagan las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el sable de tirantes quede abolido por completo, reemplazándose por una espada de ceñir segun el modelo remitido por V. E. que le devuelvo adjunto; la cual llevarán pendiente de tahali de paño azul liso los Oficiales y Jefes, conservando los Intendentes para la casaca el que tienen y sus actuales espadas.

2.<sup>a</sup> Que la gorra-ros sirva solo para campaña, sustituyéndose con una de paño azul cilíndrica de siete á ocho centímetros de altura, con corona de plata bordada en su frente y las divisas del empleo en su parte inferior, siendo la visera rectangular de charol negro.

3.<sup>a</sup> Se declara obligatorio para diario el uso del chaleco azul en invierno y el blanco en verano, con siete botones pequeños del cuerpo, y corbata de seda negra mate, llevando desabrochada la levita; y el pantalón endrá vivo grana en la costura exterior. Este traje sin espada será como queda indicado el de diario, aun para presentaciones ordinarias á todos los Jefes y Autoridades, excepto la primera vez que lo verifiquen á estas, que lo harán con levita abrochada, espada, sombrero y pantalón de galon, que constituyen el traje de gala, y debe usarse en los mismos dias y actos que el ejército y siempre que lo disponga Autoridad competente.

4.<sup>a</sup> El abrigo será de paño azul, de la hechura y forma adoptada para el cuerpo de Estado Mayor é infantería del ejército, con doble solapa y cinco botones grandes del cuerpo en cada lado y dos en el ajustador de la cintura, con forros de seda ó lana negra, lisa precisamente, y sin

hombreras.

5.<sup>a</sup> El guante de los Intendentes será de cabritilla, blanco, y de algodon para las demas clases, pero para montar todos lo usarán de castor blanco. En este servicio se llevará para diario levita abierta; debiendo solo abrocharse y ceñir espada cuando se acompañe á algun Jefe superior, así como en marchas ú operaciones.

6.<sup>a</sup> Los que manden fuerzas de obreros, en el caso escepcional de tener que presentarse en público á su frente, llevarán abrochada la levita y usarán la gorra-ros de campaña, sin cambiar el color de su pantalón ni ninguna otra prenda de su uniforme.

Y 7.<sup>a</sup> El abrigo de los alumnos será como el de los Oficiales, y el pantalón con vivo, sin variar en lo demas su actual uniforme ni modo de usarlo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 47 de Octubre de 1865.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor. (Gaceta del 3 de Noviembre.)

## CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de

## SEGUROS Y DE CRÉDITO,

establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y exámen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interes en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta corte, calle del Olivar, núm. 11, principal, derecha.

## FOMENTO

### DE LA POBLACION RURAL,

por el Esemo. Sr. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la Academia de ciencias morales y políticas.

Tercera edicion, hecha de Real orden.

Esta obra, que consta de 465 páginas, se espende en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, al ínfimo precio de 12 reales cada ejemplar.

## PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.